

Con fundamento en lo establecido por los artículos 147 fracción XIII y 148 fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, hacemos de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar, los resolutive emitidos por el Pleno del Consejo General Electoral en la **Primera Sesión Ordinaria del Consejo General Electoral**, realizada el día **jueves 21 de febrero de 2013**, consistente en los siguientes:

ACUERDOS

I. EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 2 DEL ORDEN DEL DÍA, SE RESOLVIÓ:

Aprobar el orden del día de la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

II. EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 3 DEL ORDEN DEL DÍA, SE RESOLVIÓ:

Aprobar, con las modificaciones planteadas en el Pleno, el Acta de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General Electoral, de fecha 08 de febrero de 2013.

III. EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 5 DEL ORDEN DEL DÍA, SE RESOLVIÓ:

Aprobar el Dictamen Número Dos de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativo a la "Determinación de los topes máximos de gastos de precampaña dentro del Proceso Electoral Ordinario 2013", al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueban los topes máximos de gastos de precampaña dentro del proceso electoral ordinario 2013, en los términos del considerando IV del presente dictamen, y cuyas cantidades son las siguientes:

GOBERNADOR DEL ESTADO		
	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2013 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2013 (LETRA)
	\$3'137,424.54 M.N.	Tres millones ciento treinta y siete mil cuatrocientos veinticuatro pesos 54/100 moneda nacional
AYUNTAMIENTOS		
MUNICIPIO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2013 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECAMPAÑA 2013 (LETRA)
MEXICALI	\$1'208,165.83 M.N.	Un millón doscientos ocho mil ciento sesenta y cinco pesos 83/100 moneda nacional
TECATE	\$364,828.63 M.N.	Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintiocho pesos 63/100 moneda nacional
TIJUANA	\$1'824,143.14 M.N.	Un millón ochocientos veinticuatro mil ciento cuarenta y tres pesos 14/100 moneda nacional
ENSENADA	\$743,823.41 M.N.	Setecientos cuarenta y tres mil ochocientos veintitrés pesos 41/100 moneda nacional
PLAYAS DE ROSARITO	\$364,828.63 M.N.	Trescientos sesenta y cuatro mil ochocientos veintiocho pesos 63/100 moneda nacional

DIPUTADOS PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA		
DISTRITO	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña 2013 (NÚMERO)	TOPES MÁXIMOS DE GASTOS DE PRECampaña 2013 (LETRA)
I	\$119,247.63 M.N.	Ciento diecinueve mil doscientos cuarenta y siete pesos 63/100 moneda nacional
II	\$143,296.65 M.N.	Ciento cuarenta y tres mil doscientos noventa y seis pesos 65/100 moneda nacional
III	\$119,968.49 M.N.	Cientos diecinueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 49/100 moneda nacional
IV	\$282,299.95 M.N.	Doscientos ochenta y dos mil doscientos noventa y nueve pesos 95/100 moneda nacional
V	\$192,974.33 M.N.	Cientos noventa y dos mil novecientos setenta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional
VI	\$350,378.77 M.N.	Trescientos cincuenta mil trescientos setenta y ocho pesos 77/100 moneda nacional
VII	\$172,141.10 M.N.	Ciento setenta y dos mil ciento cuarenta y un pesos 10/100 moneda nacional
VIII	\$241,888.74 M.N.	Doscientos cuarenta y un mil ochocientos ochenta y ocho pesos 74/100 moneda nacional
IX	\$142,523.67 M.N.	Cientos cuarenta y dos mil quinientos veintitrés pesos 67/100 moneda nacional
X	\$180,355.07 M.N.	Ciento ochenta mil trescientos cincuenta y cinco pesos 07/100 moneda nacional
XI	\$246,493.79 M.N.	Doscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos noventa y tres pesos 79/100 moneda nacional
XII	\$172,845.84 M.N.	Ciento setenta y dos mil ochocientos cuarenta y cinco pesos 84/100 moneda nacional
XIII	\$614,085.96 M.N.	Seiscientos catorce mil ochenta y cinco pesos 96/100 moneda nacional
XIV	\$338,335.19 M.N.	Trescientos treinta y ocho mil trescientos treinta y cinco pesos 19/100 moneda nacional
XV	\$405,488.22 M.N.	Cuatrocientos cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos 22/100 moneda nacional
XVI	\$225,950.08 M.N.	Doscientos veinticinco mil novecientos cincuenta pesos 08/100 moneda nacional
XVII	\$130,288.88 M.N.	Ciento treinta mil doscientos ochenta y ocho pesos 88/100 moneda nacional

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos para que proceda de inmediato hacer del conocimiento los topes máximos de gastos de precampaña a los titulares de los órganos internos de los partidos políticos, así como a los responsables de la obtención, administración y gastos de los recursos de los precandidatos.

TERCERO.- Notifíquese a los partidos políticos por conducto de sus representantes legales y expídase copias certificadas a petición de parte.

CUARTO.- Publíquese el presente dictamen en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

IV. EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 6 DEL ORDEN DEL DÍA, SE RESOLVIÓ:

Aprobar el Punto de Acuerdo de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo al “Desechamiento de la denuncia de hechos presentada por el C. Claudio Miguel Sandoval González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General Electoral, en contra del Ejecutivo

del Gobierno del Estado de Baja California, representado por el C. José Guadalupe Osuna Millán, en su carácter de Gobernador del Estado, al Partido Acción Nacional, así como quien o quienes resulten responsables, por la comisión de hechos que constituyen infracciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California, así como a la Constitución General de la República, principalmente las referentes a la aplicación imparcial de los recursos públicos, así como la afectación en la equidad de la contienda (sic)", el tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En términos del artículo 473 fracción I, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, esta Comisión procede a **DESECHAR DE PLANO** la denuncia presentada por el C. Claudio Miguel Sandoval González, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de no haber dado cumplimiento a la prevención realizada por esta Comisión dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Acuerdo al Partido Verde Ecologista de México, a través del C. Claudio Miguel Sandoval González.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el portal de Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

V. EN EL DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO 7 DEL ORDEN DEL DÍA, SE RESOLVIÓ:

- A.** Aprobar el Punto de Acuerdo presentado por el Presidente de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos, relativo a la "Solicitud de prórroga de hasta quince días, para dictaminar sobre la verificación del cumplimiento de los procedimientos previstos en los Estatutos del Partido Estatal de Baja California en la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal de Tijuana", al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se aprueba una prórroga de hasta por quince días, contados a partir del día siguiente al vencimiento de los treinta días a los que hace alusión el artículo 73 del Reglamento Interior del Consejo General Electoral, para la emisión del proyecto de dictamen relativo a "La verificación del cumplimiento de los procedimientos previstos en los Estatutos del Partido Estatal de Baja California en la elección del Presidente y del Secretario General del Comité Municipal de Tijuana".

SEGUNDO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el portal de transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.

- B.** Aprobar los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas o sondeos de opinión en temas electorales, presentados por la Dirección General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1.- Los presentes lineamientos son de orden público y de observancia general en el territorio del Estado de Baja California, los cuales se aplicarían a aquellas personas que soliciten u ordenen la publicación de encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, durante las etapas de las precampañas o campañas electorales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

I.- Ley Electoral: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California;

II.- Consejo General: El Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

III.- Consejero Presidente: El Consejero Presidente del Consejo General Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

IV.- Director General: El Director General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

V.- Difusión: Propagación de un conocimiento, noticia o suceso, a un grupo de personas o comunidad;

VI.- Encuesta: Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de opinión o cuestiones de hecho.

VII.- Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California;

VII.- Lineamientos: Los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión sobre asuntos electorales;

IX.- Publicación: Difusión o comunicación de cualquier información para que sea conocida, por medio de la imprenta o cualquier otro procedimiento técnico; y

X.- Sondeo de opinión: Investigación de la opinión de una colectividad acerca de un asunto mediante encuestas realizadas en pequeñas muestras, que se juzgan representativas del conjunto a que pertenecen.

ARTÍCULO 3.- Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeos de opinión en temas electorales, deberá entregar por lo menos cuarenta y ocho horas antes de su publicación, una copia del estudio completo y la base de datos, copia de la información como se publicara, la metodología utilizada y los resultados obtenidos al Director General, anexando la información en medio magnético, debiendo indicar domicilio, teléfono y/o correo electrónico para recibir notificaciones.

La información que se remita en medio magnético deberá ser presentada en formato Excel o formato similar que incluya el programa ejecutable que permita su lectura, por lo que quien envíe la información deberá prever que la misma contenga las medidas de seguridad necesarias para evitar la alteración de los datos contenidos.

Los resultados de encuestas o sondeos de opinión que se publiquen, deberán coincidir y desprenderse del estudio completo presentado.

ARTÍCULO 4.- Con el propósito de facilitar la lectura e interpretación de las encuestas y/o sondeos de opinión, así como contribuir al desarrollo democrático del Estado, a través de la creación de una sociedad mejor informada, quienes soliciten u ordenen la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, deberán incluir tanto en la documentación que se entregue al Director General como en la publicación, por lo menos, los datos siguientes:

I.- Nombre de quien las haya ordenado;

II.- Nombre de quien las haya patrocinado;

III.- Persona u organización que lo llevó a efecto;

IV.- Nombre de la empresa que realizó el estudio;

V.- Lapso en que se realizaron;

VI.- Mecanismo utilizado para el levantamiento de datos;

VII.- Lugar en que se levantaron;

VIII.- Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;

IX.- Campo muestral y tamaño de la muestra; y

X.- Margen de error.

ARTÍCULO 5.- La Dirección General revisará de manera inmediata la metodología y resultados recibidos, verificando que cumpla con los requisitos exigidos por el artículo 288 de la Ley Electoral, así como en los artículos 3 y 4 del presente lineamiento.

La Dirección General informará del resultado de la verificación realizada a la brevedad posible, indicando en su caso, el o los requisitos omitidos en la documentación revisada.

En caso de que la metodología en cuestión cumpla con la totalidad de los requisitos mencionados, la Dirección General, preparará el formato de leyenda que será proporcionado a quien haya presentado la documentación verificada.

La Dirección General notificará a la parte interesada, el resultado de la verificación realizada a la metodología presentada.

ARTÍCULO 6.- Si de la verificación realizada por la Dirección General se desprende que la metodología utilizada cumple con los requisitos exigidos en el artículo 288 de la Ley Electoral, así como en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, permitirá que en la publicación de resultados de las encuestas y/o sondeos de opinión sobre asuntos electorales se ponga la leyenda con el nombre del Instituto Electoral, indicándose

además, que cumplió con lo previsto por los lineamientos y por el artículo 288 de la Ley Electoral. En la leyenda en cuestión, no se incluirá en ningún momento el emblema o imagen del Instituto Electoral.

De igual forma, en la leyenda indicada en el párrafo anterior, se hará mención que los resultados publicados son responsabilidad de quien los haya realizado, sin que exista corresponsabilidad alguna por parte del Instituto Electoral, el cual no efectúa la verificación de los datos contenidos.

Quien haya obtenido el permiso mencionado en el primer párrafo del presente artículo, deberá informar por escrito a la Dirección General, dentro de los 3 días siguientes a la publicación o difusión de la encuesta o sondeo de opinión correspondiente, el medio de comunicación y la fecha en que fue publicado, anexando copia simple de la publicación.

ARTÍCULO 7.- Durante los ocho días previos al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o simulacros de votación que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos, quedando sujetos quienes lo hicieren a las penas y sanciones que determine la Ley Electoral y demás legislación aplicable.

ARTÍCULO 8.- Con el objeto de garantizar la verificabilidad de las encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, las personas que hayan solicitado u ordenado su publicación, deberán conservar en su poder todos los documentos originales de los cuestionarios y muestras empleadas para la obtención de datos; en caso de haberse utilizado medios magnéticos para la recopilación de la información conducente, las cintas magnéticas de audio y/o video, los programas de captura y la base de datos que se hayan generado a partir de la recopilación.

De igual forma, la persona responsable de llevar a cabo el estudio, deberá conservar todos los programas de computo, bases de datos que se hayan utilizado, toda la información relativa al estudio desde su diseño y hasta la obtención de resultados en forma íntegra, currículum del que se desprenda la experiencia con que cuenta en materia de encuestas o sondeos de opinión, así como los resultados publicados en los medios de comunicación correspondientes.

Lo anterior, con el propósito de que en ambos casos, de que las personas que solicitaron u ordenaron la publicación estén en posibilidad de presentar la información al Consejo General si este lo estima necesario.

ARTÍCULO 9.- La información a que se refiere el artículo anterior deberá conservarse de manera íntegra hasta que la elección se haya llevado a efecto o bien con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien en última instancia por la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 10.- En caso de que se detecte alguna diferencia de datos entre lo presentado de acuerdo al artículo 3 de los lineamientos y la copia de la publicación realizada a que hace alusión el artículo 6, el Instituto Electoral por conducto del Director General, requerirá a quien haya realizado la encuesta o sondeo de opinión, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del requerimiento, aclare lo conducente respecto a tal diferencia y presente, en caso de ser necesario los documentos que respalden las razones argumentadas.

ARTÍCULO 11.- Para facilitar el cumplimiento de los lineamientos por parte de quienes lleven a cabo ese tipo de encuestas o sondeos, el Consejo General, por conducto del Consejero Presidente, divulgará de acuerdo a la política de comunicación social del Instituto Electoral, el contenido de estos lineamientos.

Así mismo, los lineamientos se pondrán a disposición de los interesados en las oficinas del Instituto Electoral, así como en la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral.

ARTÍCULO 12.- El Director General remitirá informe al Consejo General, sobre las metodologías y los resultados presentados ante el Instituto Electoral por las personas que hayan solicitado u ordenado la publicación de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales, en el que se indicaran los siguientes datos:

- I.- Quien patrocinó y ordenó el estudio de opinión o encuesta;
- II.- Quien realizó el estudio de opinión o encuesta;
- III.- Quien publicó el estudio de opinión o encuesta;
- IV.- El medio de publicación;

- V.- Características general de la encuesta en la que se detalle la metodología, y
- VI.- Los principales resultados.

ARTÍCULO 13.- El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Electoral respalde la calidad de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.

- C. Aprobar el Punto de Acuerdo presentado por el Presidente de la Comisión de Procesos Electorales, por el que se modifica el Dictamen Número Cuatro de la Comisión de Procesos Electorales aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California en la Decimoctava Sesión Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 2012, relativo al domicilio de la sede distrital del Primer Distrito Electoral del Estado de Baja California. Por lo que el domicilio de la sede del Consejo Distrital del Primer Distrito Electoral será el siguiente:

Avenida Michoacán No. 2167
(Junto a Proconsa. Sucursal Michoacán)
Entre las calles Tepic y Mar de Cortez
Fraccionamiento Orizaba
Mexicali, Baja California México.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General Electoral, “Lic. Luis Rolando Escalante Topete”, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil trece.

ATENTAMENTE

“Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales”

C. CÉSAR RUBÉN CASTRO BOJÓRQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. JAVIER CASTRO CONKLEN
SECRETARIO FEDATARIO